

**CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, señala dentro de los ejes estratégicos de Gobierno, en el rubro de Gobierno Democrático con Justicia y Seguridad, que un elemento del desarrollo político es un mejor gobierno, y ello implica contar con un marco legislativo actualizado, ágil y con instituciones eficientes que lo hagan cumplir.

Que el propio Plan establece que los poblanos demandan que la convivencia tenga como marco único la Ley y que las normas regulen efectivamente las relaciones entre los integrantes de la sociedad, por lo que resulta imperante en materia hacendaria fortalecer el régimen de derecho a fin de garantizar a todos, la igualdad ante la Ley y las instituciones públicas, lo que conlleva a ajustar los ordenamientos fiscales a la realidad que vive la Entidad, así como alinearlos con las políticas de la Federación con el objeto de hacer más eficiente la función pública.

Que la administración pública se desenvuelve en un estado de derecho, en el que es menester dotar a los responsables de la administración de la Hacienda Pública Estatal, de las disposiciones legales específicas que den fundamento a sus actuaciones.

Así, resulta necesario adecuar la legislación estatal en materia fiscal a la realidad de la Entidad Federativa, lo que implica la revisión y actualización periódica de los diversos ordenamientos legales, de manera particular a la Ley de Hacienda del Estado, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, además de contar con un instrumento legal ágil, dinámico y sobre todo, operante.

Por ello, en el artículo 1º de la Ley de Hacienda del Estado, se propone eliminar del objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, el concepto de retiros que mensualmente efectúen los contribuyentes que trabajan en su propia empresa, por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a las que se desarrollen en su empresa, concepto que recientemente eliminó la Federación para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, lo que permitirá facilitar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes del referido Impuesto estatal.

A fin de fortalecer la coordinación entre la Federación y el Estado, resulta necesario modificar diversos dispositivos de la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de establecer como una obligación de los contribuyentes, tratándose de personas físicas, el señalar su Clave Única del Registro de Población en la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por los Impuestos Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y Sobre Servicios de Hospedaje.

En este sentido, se prevé en disposiciones Transitorias otorgar un plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto, para cumplir con esta disposición.

Adicionalmente se propone incluir en diversos artículos de este ordenamiento, la obligación a los contribuyentes de los Impuestos Estatal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y Sobre Adquisición de Vehículos Automotrices Usados, para que incluyan su Clave Única del Registro de Población en los trámites que realicen ante la autoridad fiscal.

Por otro lado, y derivado de la Iniciativa de Decreto de Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2005, se propone incluir en el artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado, relativo al Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a los vehículos eléctricos, con el objeto de que ambos ordenamientos fiscales tengan congruencia entre sí.

También resulta necesario homologar las hipótesis de no causación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se prevén en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con la Ley de Hacienda del Estado, por lo que se propone adicionar en estos supuestos, a los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para transporte de limpia, pipas de agua y servicios funerarios.

A fin de dar claridad y uniformidad a la actuación de la autoridad fiscal en los actos de comprobación, así como certeza jurídica a los contribuyentes, se propone reformar el artículo 26 J de la Ley de Hacienda del Estado, relativo al Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, con el objeto de que se prevea únicamente, que la estimación de la base gravable que realice la autoridad fiscal se ajustará a los términos del Código Fiscal del Estado.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien remitir a ese H. Cuerpo Colegiado para su estudio y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los artículos 1, 11 en su segundo párrafo, 16 en su fracción II, 17 fracción VII, 24 en su párrafo segundo, 26 I en su fracción V inciso i y el artículo 26 J; **Se Adicionan** el inciso I a la fracción IV del artículo 8, el inciso g a la fracción V del párrafo tercero del artículo 11 y un inciso j a la fracción V del artículo 26 I, de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón y las remuneraciones por servicios personales independientes, entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como a comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario; tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 8.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

a) al k).- ...

l) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas

V a VI.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

También se consideran vehículos de motor a las motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

...

I a IV.- ...

V.- ...

a) al f)

g) Vehículos eléctricos

ARTÍCULO 16.- ...

I.-

II.- Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizada por la Ley de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I a VI.- ...

VII.- Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación en el registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en los

casos en que se encuentren inscritos en el mismo, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población.

ARTÍCULO 24.- ...

Además de los casos a que se refiere el Código Fiscal del Estado, la autoridad fiscal, podrá rechazar las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando en ellas no se consigne el número de placas de circulación, datos del vehículo, y tratándose de personas físicas, además, la Clave Única del Registro de Población.

...
...

ARTÍCULO 26 I.- ...

I a IV.- ...

V.- ...

a) al h).- ...

i) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas.

j) Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

VI a VII.- ...

ARTÍCULO 26 J.- Las Autoridades Fiscales podrán estimar la base gravable de este impuesto en los casos en que se coloquen en alguna de las causales de estimativa del Artículo 48 del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Los contribuyentes obligados a expedir y conservar la documentación comprobatoria de los conceptos gravados por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con el requisito a que se refiere el artículo 8 fracción IV inciso I, así como de las operaciones gravadas por el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, con el requisito a que se refiere el artículo 26 I fracción V inciso j de la Ley de Hacienda del Estado, gozarán de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, para incluir en su documentación comprobatoria dicho requisito.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., A 1 DE DICIEMBRE DE 2004
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. RÓMULO SALVADOR
ARREDONDO GUTIÉRREZ**

G. FRANCISCO BÁRCENA COMPEÁN